



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00188-00
Demandante	NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ Y LILIANA CARDONA CRUZ
Causante	GABRIEL CARDONA GALLEGO
Asunto	Reanudación Proceso – Pronunciamiento cesión derechos herenciales y solicitud de valoración Psiquiátrica
Auto No.	908

### CONSIDERACIONES

1) A través del auto No. 840 del 16 de agosto del presente año, se decretó la suspensión del proceso hasta el 19 de agosto pasado.

Así las cosas, como quiera que han transcurrido nueve (9) días desde que se cumpliera la fecha límite de duración de la suspensión del presente proceso, se ordenará la reanudación del mismo, poniendo de presente a las partes que a partir del 22 de agosto empezó a transcurrir el resto del término con el que cuentan los partidores para realizar la presentación del trabajo de partición.

2) Por otro lado, en la fecha del 17 de agosto anterior, el apoderado judicial de las herederas NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ y LILIANA CARDONA CRUZ, presentó memorial en el cual manifiesta que aporta como documentos anexos, copia de la escritura pública No. 475 del 8 de marzo de 2022 de la Notaría Primera de Cartago Valle del Cauca, por medio de las cual, sus representadas transfirieron al señor HERNAN GIRALDO NARANJO, la totalidad de los derechos y acciones a título universal que les corresponderían o pudieran corresponderles en el presente asunto respecto del causante GABRIEL CARDONA GALLEGO y documento de endoso del pasivo reconocido en “Diligencia de Inventarios y Avalúos” igualmente por parte de las herederas hacia el señor GIRALDO NARANJO, y por consiguiente, solicita que se le reconozca a este su calidad de subrogatario de dichos derechos herenciales.

Así las cosas, una vez revisado el memorial descrito y los anexos que lo acompañan, considera el Juzgado que es procedente realizar el reconocimiento del señor HERNAN GIRALDO NARANJO en calidad de CESIONARIO a título universal de las acciones y derechos que le pudieran corresponder a las señoras NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ y LILIANA CARDONA CRUZ en el presente proceso de sucesión del causante GABRIEL CARDONA GALLEGO, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P.

En concordancia con lo anterior, se requerirá al señor HERNAN GIRALDO NARANJO en calidad de cesionario de las señoras NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ y LILIANA CARDONA CRUZ, para que proceda a constituir apoderado judicial que lo represente en el presente asunto, en virtud del derecho de postulación que se requiere para actuar en el presente proceso, conforme lo establecido en el artículo 73 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, se requerirá a las partes para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se pronuncien respecto de la designación de los partidores, toda vez que el profesional del derecho ROBER MOSQUERA DUQUE había sido designado por las señoras NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ y LILIANA CARDONA CRUZ, sin embargo, al haber realizado la venta de sus derechos herenciales al señor HERNAN GIRALDO NARANJO, considera este Juzgado que tal designación queda sin efecto alguno, en virtud a que las citadas herederas ya no harían parte del trabajo de partición y adjudicación de bienes, estando vigente únicamente la designación de la profesional del derecho CLAUDIA DEL SOCORRO NARANJO CASTAÑO por parte de sus poderdante, los señores GABRIEL CARDONA CRUZ, ALEXANDER CARDONA MEJÍA, LUIS FERNANDO CARDONA CRUZ y BALVANERA CRUZ DE CARDONA, recordando que tal designación debe ser de común acuerdo entre las partes, de lo contrario procederá el Despacho a designar partidore de la lista de auxiliares de la justicia conforme lo establecido en el artículo 501 numeral 1 en concordancia con el artículo 507 del C.G.P.

Se reitera que el señor HERNAN GIRALDO NARANJO deberá actuar por conducto de profesional del derecho que lo represente.

**3)** Por último, en la fecha del 23 de agosto anterior, los señores LILIANA CARDONA CRUZ, NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ y GABRIEL CARDONA CRUZ presentaron en forma directa, es decir, sin la intervención de sus apoderados judiciales, solicitud de “EVALUACIÓN PSIQUIÁTRICA O PSICOLÓGICA FORENSE POR PARTE DE MEDICINA LEGAL” a la señora BALVANERA CRUZ GONZÁLEZ, indicando que tal solicitud la fundamentaban en la recomendación de quien fuera su médico tratante, es decir, el CARLOS JAVIER PERDOMO RIVERA profesional MÉDICO – NEURÓLOGO para efectos de adelantar un proceso de interdicción en razón a que podría tener una “

limitación para tomar decisiones especialmente en materia de bienes, efectivo, cuentas bancarias”.

Ahora bien, de la revisión de la solicitud, se debe indicar que no es procedente acceder a ella, en razón a que: **1)** conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019, todas las personas se presumen plenamente capaces, “...sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.”, **2)** En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la citada ley, los artículos del C.G.P y del Código Civil que regulaban la figura de la interdicción, fueron derogados, siendo actualmente inexistente la figura de la interdicción respecto de un proceso que recién se pretenda adelantar y **3)** este no es el escenario procesal oportuno para adelantar una valoración de apoyos con el fin de establecer la necesidad de la adjudicación judicial de apoyos, figura que reemplazó a la extinta figura de la interdicción, debiendo los interesados adelantar la correspondiente demanda de adjudicación judicial de apoyos con el lleno de los requisitos legales ante el Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia del lugar de domicilio de la titular del acto o los actos jurídicos que consideren que requiere por intermedio de un profesional del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 38 y demás concordantes de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **REANUDACIÓN** del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** al señor **HERNAN GIRALDO NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía 16.215.607 de Cartago Valle del Cauca, dentro de la presente sucesión intestada como **CESIONARIO** de las acciones y derechos hereditarios que a titulo universal les pudieran corresponder a las señoras **NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ** y **LILIANA CARDONA CRUZ** como herederas (hijas) del causante, señor **GABRIEL CARDONA GALLEGU**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al señor **HERNAN GIRALDO NARANJO** en calidad de cesionario de las señoras **NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ** y **LILIANA CARDONA CRUZ**, para que proceda a constituir apoderado judicial que lo represente en el presente

asunto, en virtud del derecho de postulación que se requiere para actuar en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se pronuncien respecto de la designación de los partidores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: DENEGAR** la solicitud realizada por los señores LILIANA CARDONA CRUZ; NOHORA LIGIA CARDONA CRUZ y GABRIEL CARDONA CRUZ, consistente en que se ordene la realización de evaluación psiquiátrica y psicológica a la señora BALVANERA CRUZ GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **154**

2 de septiembre de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Yamilec Solis Angulo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ace3da4b979a12d3ceeca8a5800158807818ad66530c566270d53d800c21ea**

Documento generado en 01/09/2022 06:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**